

Boletín Tributario No. 72

Periodo enero - febrero 2026

Contenido

Conceptos - DIAN	3
Resoluciones.....	8
Jurisprudencia.....	9
Decretos.....	9
CMS Rodríguez-Azuero.....	11
Derecho Tributario	12
Aduanero & Comercio Internacional	13
Contactos	14



Conceptos - DIAN

1. Concepto DIAN No. 100208192-12 – Incentivos tributarios Ley 1715 del 2014 02/01/2026

En esta ocasión, la DIAN aclaró que los beneficios contemplados en los artículos 11 (deducción del 50% de la inversión en el proyectos de generación de energía con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía (GEE)) y 12 (exclusión de IVA en la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de proyectos FNCE y/o GEE) de la Ley 1715 de 2014, aplican a personas naturales acogidas bajo el Régimen Simple de Tributación – RST siempre que sean contribuyentes del impuesto de renta.

En segundo lugar, la DIAN puntualizó que para que operen los beneficios mencionados, se requiere de una certificación de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME que sostenga que la inversión se hizo en el marco de un proyecto FNCE o GEE. A pesar de lo anterior, dicha certificación UPME no incide en el inicio del cómputo del periodo de deducción.

En cuanto al límite de la deducción establecida en el artículo 11 de la Ley 1715 del 2014, la DIAN recordó que aquella está sujeta al límite general previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario.

En cuarto lugar, en cuanto a la aplicación del beneficio en renta contemplado en el artículo 11 de la Ley 1715 del 2014 para las personas que adquieran vehículos híbridos y eléctricos para uso personal, la Autoridad Tributaria recordó que dicho beneficio sí aplica toda vez que dicha adquisición se considera una gestión eficiente de la energía (GEE) siempre que cuente con el certificado UPME. También recordó que dicho beneficio no puede durar más de 15 años contados a partir del año gravable siguiente a aquel en el que la inversión haya entrado en operación.

2. Concepto DIAN No. 100208192-16 – Personas naturales responsables de los hogares sustitutos del ICBF 02/01/2026

En esta ocasión la DIAN respondió a una comunicación remitida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar – ICBF en la cual consultó si el reconocimiento económico mensual recibido por las personas naturales responsables de los hogares sustitutos destinados a la atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes bajo protección del ICBF constituye o no un ingreso sometido al impuesto sobre la renta.

De acuerdo con la Autoridad Tributaria aquellas personas reciben dos tipos de ingresos por parte del ICBF: un aporte denominado “Beca” el cual no tiene destinación específica, y una cuota de sostenimiento destinada exclusivamente a cubrir los gastos de manutención de los menores a cargo. Con base en esto, la Administración concluyó que la cuota de sostenimiento reviste características parecidas a aquellas de la definición de alimentos, por lo que, en materia tributaria admite el mismo tratamiento, este es, de no constituir renta líquida gravable por no producir un aumento neto del patrimonio del declarante, dado que sólo pueden usarse para el mantenimiento de los menores a cargo.

Por otro lado, dado que la “Beca” no tiene una destinación específica, sí es susceptible de generar un aumento en el patrimonio de la persona natural a cargo de los hogares sustitutos del ICBF, por lo que sí hace parte de su renta líquida gravable.

3. Concepto DIAN No. 100208192-0010 – Principio de transparencia – Operaciones entre patrimonio autónomo y el beneficiario 02/01/2026

En este concepto la DIAN precisó cuál es el alcance y la forma de aplicar el principio de transparencia contenido en el artículo 102 del Estatuto Tributario.

Según la DIAN, en virtud del principio de transparencia fiscal de los contratos de fiducia mercantil, si el fideicomitente revende un bien que fue producido por un activo operado dentro de un patrimonio autónomo del cual es beneficiario, debe incluir en sus declaraciones de renta los ingresos, costos y gastos devengados, incluyendo los del patrimonio autónomo, como si las actividades que lo produjeron (la administración y la producción por parte del PA) fueran desarrolladas por él mismo.

La DIAN también recordó que, según el Consejo de Estado en Sentencia No. 28927 del 13 de marzo de 2025, la enajenación que se da entre el patrimonio autónomo y el fideicomitente o beneficiario no implica una enajenación para efectos fiscales propiamente dicha. En esa misma sentencia, dicho cuerpo colegiado manifestó que los efectos fiscales deben recaer sobre el dueño de los derechos fiduciarios y que “en el contrato de fiducia la titularidad material de los bienes permanece en el patrimonio de la persona que transfirió los bienes al patrimonio autónomo, por lo que la propiedad de los bienes no se entrega a las entidades fiduciarias.”

Por esta razón, cuando el fideicomitente le venda los bienes producidos por el Patrimonio Autónomo a terceros, debe declarar el ingreso total de la operación imputando los costos y gastos a cargo del patrimonio autónomo y teniendo en cuenta las mismas condiciones tributarias aplicables, es decir, debe hacerlo como si el bien y su transferencia hayan sido hechas por él mismo a favor del tercero.

4. Concepto DIAN No. 24(000189) – Contabilidad – Propiedad horizontal **03/01/2026**

En este concepto la DIAN respondió a la pregunta de si las propiedades horizontales están obligadas a registrar sus libros oficiales de actas y de contabilidad ante la DIAN.

Antes de dar respuesta, la Autoridad Tributaria recordó que según el artículo 1.2.1.5.3.1 del Decreto 1625 de 2016, todas las personas jurídicas originadas en la propiedad horizontal son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, con excepción de las propiedades horizontales de uso residencial. Lo anterior sin perjuicio de que dispongan parte de sus zonas al desarrollo de actividades comerciales.

En cuanto a los libros de contabilidad, a pesar de que las propiedades horizontales de uso residencial están obligadas a llevar contabilidad, no significa que también tengan la obligación de registrarlos ante la DIAN. Lo anterior sólo es necesario si la persona jurídica pretende otorgarles valor probatorio ante la administración tributaria.

5. Concepto DIAN No. 26 [000131] – IVA – Uniones temporales **07/01/2026**

En esta ocasión la DIAN resolvió una pregunta relativa a si el desarrollo de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, que tiene como objeto con-tratar los servicios de suministro y de operación logística de alimentos, genera o no IVA.

Antes de responder, la Autoridad Tributaria recuerda que los consorcios y uniones temporales son responsables de IVA cuando realicen operaciones y actividades gravadas de manera directa y no de manera independiente por parte de sus integrantes.

Asimismo, señaló que el hecho de que la unión temporal se apoye en personal no responsable de IVA para desarrollar el objeto del contrato no modifica la naturaleza como prestador del servicio, ni la libera de cumplir con la obligación tributaria derivada del hecho generador del IVA.

Por lo anterior, concluyó que la unión temporal, en calidad de prestadora del servicio en favor de la ADR, es la que tiene la obligación de facturar y liquidar el IVA.

6. Concepto DIAN No. 41 [000258] – Autorretención especial del impuesto sobre la renta- Fideicomisos **09/01/2026**

En esta ocasión la DIAN se encargó de aclarar cuál es la base de autorretención especial del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos que perciban los beneficiarios de los patrimonios autónomos. Al respecto, sostuvo que la base del tributo aplicable a los pagos o abonos en cuenta que perciban los beneficiarios de patrimonios autónomos corresponde a los que sean susceptibles de constituir ingreso tributario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016 y el párrafo 1 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

7. Concepto DIAN No. 0061(000302) – Impuesto sobre la renta – Retiro de fondos cuentas AFC 14/01/2026

En esta ocasión la DIAN resolvió una solicitud de reconsideración del Concepto No. 007596 (int 884) del 11 de junio de 2025 dentro del cual estableció, en primer lugar, que el retiro de los saldos de las cuentas de pensiones voluntarias o de cuentas de ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC que efectúe una persona natural inscrita en el Régimen Simple de Tributación, sin cumplir con los requisitos de los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, sí está sujeto a retención en la fuente.

Adicionalmente, respondió a la pregunta de si, en caso de que la respectiva entidad practique la retención en la fuente, aquella podría usarse en el Formulario 260 correspondiente a la “Declaración Anual Consolidada”. De acuerdo con la Autoridad Tributaria, dado que la entidad financiera efectúa la retención con ocasión de un retiro anticipado de los fondos de la cuenta, en la práctica se encuentra revirtiendo un beneficio fiscal, por lo que éste no puede usarse en el formulario 260.

En el presente concepto la Autoridad Tributaria reconsideró la segunda tesis. Es decir, sostuvo que las retenciones practicadas por la entidad financiera (al retirar los fondos de las cuentas AFC o de pensiones voluntarias de forma anticipada y sin cumplir los requisitos legales) puede ser incluida en la casilla 54 del formulario No. 260 correspondiente a la declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

Lo anterior bajo el argumento de que el haber sufrido una retención a título de impuesto de renta para después no poder incluirlo en la declaración del régimen SIMPLE, convierte la retención en un pago irre recuperable. Lo anterior va en contravía del mecanismo de la retención e ignora la prohibición de doble tributación.

8. Concepto DIAN No. 100202208 - 0060 [000483] – Impuestos descontables – Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta 14/01/2026

Mediante este concepto se resolvió una solicitud de reconsideración del concepto No. 007351 (int. 823) del 4 de junio de 2025, en donde, la Autoridad Tributaria

manifestó que el IVA facturado por la adquisición de bienes corporales o por la prestación de servicios a una entidad que: (i) no es contribuyente del impuesto sobre la renta; (ii) que no está obligada a presentar declaración de ingresos y patrimonio; y (iii) que sí es responsable de IVA, no le otorga a esa entidad el derecho de tomarlo como impuesto descontable en la determinación de su impuesto sobre las ventas.

Al respecto, la DIAN reconsidera su doctrina, al considerar que el IVA pagado por la adquisición de bienes corporales y/o por la prestación de servicios gravados por una entidad que no es contribuyente del impuesto sobre la renta ni obligada a presentar declaración de ingresos y patrimonio, pero que sí es responsable de IVA, puede tratarse como impuesto descontable en la determinación de su impuesto sobre las ventas, siempre y cuando acredite que: (i) los bienes y servicios adquiridos se computen como costo o gasto cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad, necesidad y causalidad del artículo 107 del Estatuto Tributario y; (ii) que los bienes y servicios se destinen a operaciones gravadas con IVA.

9. Concepto DIAN No. 100208192-61 [000406] – Declaración de renta con saldos a favor – Firma del revisor fiscal 15/01/2026

En esta ocasión la DIAN respondió a la pregunta de si es válida la declaración del impuesto sobre la renta presentada con saldo a favor firmada únicamente por un contador público cuando la obligación de tener revisor fiscal surge por el cumplimiento de topes al cierre del mismo año gravable declarado, pero el nombramiento formal del revisor fiscal ocurre antes de la presentación de la declaración.

La DIAN recordó que el artículo 580 del Estatuto Tributario establece que una declaración tributaria se tiene por no presentada cuando, existiendo la obligación legal, se omite la firma del contador público o del revisor fiscal. En consecuencia, la obligación de la firma del revisor fiscal depende exclusivamente a la obligación de tener revisor fiscal.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, las sociedades comerciales cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a los 5.000 SMMLV, y cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a los 3.000 SMMLV, están obligadas a tener revisor fiscal.

Mediante el Concepto No. 049774 de 27 de mayo de 1999, la DIAN estableció que la obligación de firmar las declaraciones tributarias por revisor fiscal debe tener como referencia para los topes el año inmediatamente anterior al de la presentación de las declaraciones, entendido como el anterior al periodo gravable al que corresponda, y no el anterior a la fecha de presentación.

Por lo anterior se concluye que la exigencia de la firma del revisor fiscal surge cuando, respecto del periodo gravable objeto de declaración, existía obligación legal de tener revisor fiscal. Por lo que si en el periodo a declarar no se cumplían los topes que daban lugar a la obligación, no se requiere la firma del revisor en la declaración.

10. Concepto DIAN No. 73 [000452]– Impuesto sobre la renta – Pólizas de seguro de vida que incorporan un componente de ahorro

19/01/2026

En esta ocasión la DIAN respondió a la pregunta de si una persona natural partícipe de un plan institucional de pensiones voluntarias administrado por una compañía de seguros debe declarar el valor total acumulado en la póliza (reservas técnicas) o únicamente el valor de rescate.

En el Concepto No. 014738 del 2016, la Autoridad Tributaria explicó que las pólizas de seguro de vida que incorporan un componente de ahorro deben declararse con base al valor de rescisión, este es, la suma que la compañía de seguros pagará al asegurado en caso de realizarse el riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 271 del Estatuto Tributario establece expresamente que el valor patrimonial de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida corresponde al valor de la rescisión.

Respecto a si el incremento en el mayor valor de rescate de la póliza en un determinado año gravable constituye un incremento patrimonial susceptible de generar renta por comparación patrimonial, la DIAN, en el presente concepto, dijo que aquello obedece a una evolución de valor de rescisión ya declarado, razón por la cual, no configura un ingreso adicional o autónomo que deba someterse al mecanismo de renta por comparación patrimonial.

Gracias a todo esto, la DIAN concluyó que el valor que debe ser incluido por la persona en su declaración de renta, es el valor de rescisión de la póliza de seguro con componente de ahorro.

11. Concepto DIAN No. 92 [000730] – Retención en la fuente – Honorarios por outsourcing tecnológico

22/01/2026

En este concepto la DIAN respondió a la pregunta de cuál es la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos por servicios de solución integral de mesa de ayuda y Outsourcing tecnológico para la gestión de servicios tecnológicos que una sociedad colombiana presta en favor de otro residente en Colombia.

Al respecto, aclaró que la retención en la fuente dependerá del análisis de la sustancia económica de la prestación, de manera que cuando corresponda a la ejecución de una actividad mecánica en la que el aspecto intelectual no juegue un rol fundamental, deberá tenerse en cuenta como servicio general y, en ese caso, la tarifa de retención aplicable es la del 4%.

Por otro lado, en caso de que en la actividad de solución integral de mesa de ayuda y Outsourcing tecnológico predomine el factor intelectual ejecutado sin subordinación laboral alguna, los pagos deberán verse como honorarios los cuales, a su vez, están sometidos a una tarifa de retención del 11%.

12. Concepto DIAN No. 100208192-94 – Derecho tributario internacional – Fondos de pensiones obligatorias – Convenios internacionales

22/01/2026

En este concepto se da respuesta a una consulta de si los fondos de pensiones obligatorias en Colombia pueden calificarse como “Fondos de Jubilación o Retiro de Participación Amplia” a la luz de la normativa colombiana y de los convenios internacionales.

De acuerdo con la DIAN, no es posible afirmar que todos los fondos de pensiones obligatorias en Colombia califican como “Fondos de Jubilación o Retiro de Participación Amplia” ya que su clasificación bajo estándares internacionales depende del cumplimiento estricto de los requisitos de cada estándar y del análisis operativo de cada fondo. Asimismo, para que un fondo de pensiones obligatorias pueda acceder a los beneficios consagrados para los mismos en diversos convenios de doble imposición – CDI es necesario verificar si es un fondo reconocido y si cumple con las condiciones para ser considerado residente.

13. Concepto DIAN No. 98 [000754] – Impuesto sobre la renta – Cartera de dudoso o difícil cobro

23/01/2026

El pronunciamiento atiende una consulta sobre el período gravable en el que puede reconocerse fiscalmente el deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, por el método individual, cuando esa obligación ya había sido deteriorada, luego se recuperó, pero posteriormente fue reactivada.

Respecto a esto la DIAN recordó que, de acuerdo con el artículo 145 del Estatuto Tributario, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad pueden deducirse cantidades razonables como deterioro de cartera de dudoso o de difícil cobro siempre que tales deudas se hayan originado en actividades productoras de renta, correspondan a cartera vencida, y cumplan los demás requisitos legales y se refirió a las condiciones establecidas en el artículo 1.2.1.18.19 del Decreto 1625 del 2016.

De acuerdo con dichas normas, concluyó que una vez se reactive la cartera, no es procedente entender que subsisten las condiciones que habilitaron el deterioro anterior, por lo cual el requisito de que la obligación se encuentre exigible con más de un año de anterioridad debe volver a ser evaluado.

Como consecuencia, en ese caso, el periodo en el que resulta procedente reconocer el deterioro fiscal, respecto de una obligación que ya había sido objeto de deterioro y que posteriormente fue reactivada, será el año siguiente a aquel en el que la deuda se haya hecho exigible y se haya justificado su carácter de dudoso o difícil cobro.

14. Concepto DIAN No. 97 (000753) – Impuesto al patrimonio – Extinción de dominio – Obligación de declarar

23/01/2026

En este concepto la DIAN hizo un estudio relativo a si un contribuyente debe incluir dentro de su base gravable del impuesto al patrimonio los bienes que se encuentran afectados por medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio. Lo anterior pese a no poder ejercer derecho alguno sobre ellos, ni obtener beneficios a partir de los mismos.

En el Concepto No. 019776 del 9 de agosto de 2019 la DIAN ya había establecido, frente al impuesto al patrimonio establecido por la Ley 1943 del 2018, que

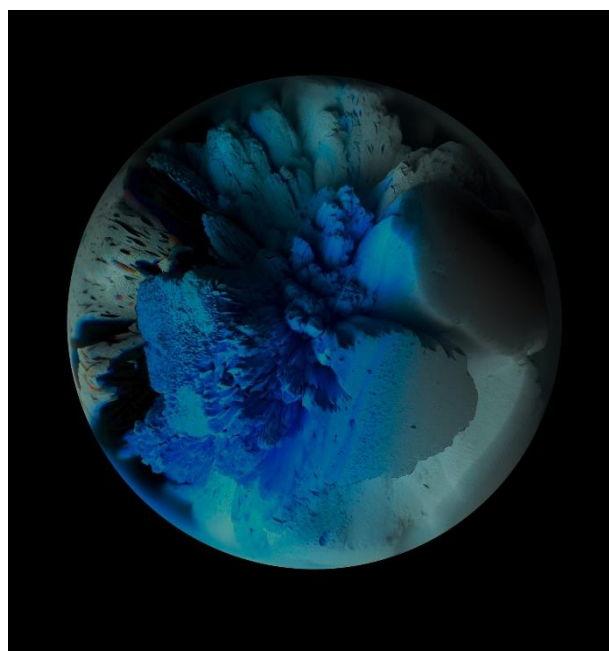
la medida cautelar de extinción de dominio no constituye una excepción al hecho generador de dicho impuesto. Sin embargo, en este concepto la DIAN dijo que su anterior razonamiento también aplicaba para el impuesto al patrimonio establecido por la Ley 2277 del 2022.

Como consecuencia, sin importar si sobre el bien pesan medidas cautelares, es el contribuyente en calidad de poseedor del patrimonio quien debe pagar y declarar el impuesto a cargo, y no es procedente la exclusión de la base gravable de bienes sobre los que pesan aquel tipo de medidas.

15. Concepto DIAN No. 158 – Facturación electrónica - Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente (DNSO) – Costos y deducciones realizado en año o periodo diferente al DNSO

26/01/2026

En este concepto la DIAN estudió una solicitud de reconsideración del Concepto No. 008129 int 935 del 24 de junio del 2025. En esta ocasión, la Autoridad Tributaria decidió reconsiderar su doctrina, al aclarar que el parágrafo segundo del artículo 771-2 del Estatuto Tributario sí resulta aplicable en las operaciones soportadas con el DSNO.



Resoluciones

1. Resolución DIAN No. 0000003

30/01/2026 – Por medio de la cual se sustituyen los artículos 1.2.1.1.1. y 1.2.1.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 1 de la Resolución 227 de 2025, para ajustar las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al Carbono.

En virtud de esta resolución la DIAN estableció que el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 01 de febrero del 2026 sobre las siguientes bases gravables y conforme a las siguientes tarifas:

El impuesto nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$801,27 por galón, el de Gasolina Extra a razón de \$1.520,78 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$766,93 por galón. Para el caso de otros productos definidos como gasolina y como ACPM, distintos a la gasolina extra, el impuesto se liquidará a una razón de \$801,27 por galón.

Para el caso de biocombustibles para uso en motores diesel, el impuesto se liquidará de distintas maneras conforme al porcentaje de ACPM y de biocombustible que esté presente en la mezcla.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje y en demás actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, así como el diésel marítimo y fluvial y los aceites vinculados están sujetos al impuesto pero liquidado a razón de \$977,48 por galón.

Para la venta, el retiro, o la importación de gasolina y ACPM en San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, el impuesto será así: (i) para la gasolina corriente se liquidará a \$1.578,40 por galón; (ii) para la gasolina extra se liquidará a \$1.670,10 por galón; (iii) para el ACPM a \$1.045,76.

La resolución también establece la forma como se liquida, a partir del 01 de febrero del 2026, el impuesto al carbono.

2. Resolución No. 000005

09/02/2026 – “Por la cual se establece la forma en la que se declara, liquida y paga el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en la importación (IPUSUI) y se prescribe el formato de “Reporte de declaraciones de importación para la declaración y liquidación del IPUSUI”.

El impuesto se causa en tres escenarios diferentes: (i) Por la Importación para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar, o empacar bienes; (ii) Por la importación de productos plásticos de un solo uso para envasar, empacar, o embalar otros bienes destinados a ser comercializados; (iii) por la importación de productos plásticos de un solo uso que sirven como envases, embalajes, y empaques de bienes terminados (envases, embalajes, empaques de otros productos).

Asimismo, la resolución establece que, para el caso de la importación para consumo propio y de la importación para comercialización, el impuesto se causa al momento de la importación. Para el caso del producto plástico que ingrese como empaque, embalaje, o envases de otros bienes, el impuesto se causa cuando se importe el producto envasado terminado.

Para el año gravable 2025 el plazo para declarar y pagar el impuesto venció el décimo día hábil del mes de febrero.

La base gravable es el contenido en gramos de plástico de un solo uso gravado, y la tarifa es de 0. 00005 UVT por cada gramo de plástico del que esté compuesto el envase, embalaje o empaque.

Jurisprudencia

1. Auto No. 082 del 2026. Corte Constitucional. 29 de enero del 2026. M.P. Carlos Camargo Assis

Por medio de esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió suspender provisionalmente el Decreto Legislativo No. 1390 del 22 de diciembre del 2022 “por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional”. También decidió suspender provisionalmente el Decreto legislativo 1474 del 29 de diciembre del 2025, por el cual se adoptaron medidas tributarias, cambiarias y aduaneras destinadas a hacerle frente al estado de emergencia antes decretado. Dichas suspensiones se mantendrán hasta que la Sala Plena de la Corte Constitucional profiera una decisión de fondo sobre el Decreto Legislativo No. 1390 del 2022.

Según dicho cuerpo colegiado, el decreto en cuestión presentaba vicios de forma, así como una falta de motivación en relación con la existencia de una grave alteración al orden económico y social.



Decretos

1. Decreto Legislativo No. 150 del 11 de febrero del 2026

Mediante este Decreto Legislativo, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y por la Ley 137 de 1994, procedió a declarar el estado de emergencia económica, social, y ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia del decreto.

2. Decreto No. 070 del 20 de febrero del 2026

Mediante este decreto se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al 30% ad valorem a productos importados desde el Ecuador, y se toman medidas de restricción al ingreso de mercancías

provenientes y originarias de dicho país. Todo lo anterior, dice el decreto, por razones de seguridad nacional.

El decreto establece las partidas arancelarias a las cuales les aplica el arancel recíproco del 30%, así como aquellas que no pueden ingresar a territorio nacional bajo ningún régimen aduanero por los cruces de frontera terrestres de las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ipiales y de Puerto Asís.

El incumplimiento en la imposición del arancel y en la restricción de ingreso a territorio nacional dará lugar a la aprehensión de las mercancías y del medio de transporte en el que hayan sido transportadas.

3. Decreto Legislativo No. 0173 del 24 de febrero del 2026

Mediante este decreto, se estableció que para la vigencia 2026, las personas jurídicas y sociedades de hecho que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta también serán contribuyentes del impuesto al patrimonio.

De este último exceptuó a las empresas del sector salud, a las empresas intervenidas por el Estado, y a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en los municipios que hayan declarado la calamidad pública y que se encuentren dentro de los departamentos para los cuales se declaró la emergencia social y económica.

También se adicionó un inciso al artículo 294-3 del Estatuto Tributario el cual establece que, para la vigencia 2026, el hecho generador del impuesto al patrimonio es la posesión, al primero de marzo del 2026, de un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o mayor a las 200.000 UVT.

Para el caso de las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión entre el 24 de febrero y el 01 de marzo del 2026, para efectos de calcular el impuesto, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1 de marzo de 2026 por las sociedades escindidas y beneficiarias. En caso de que esa suma sea superior a las 200.000 UVT, la sociedad beneficiaria será considerada como sujeto pasivo y deberá pagar el impuesto como si la escisión no hubiese ocurrido.

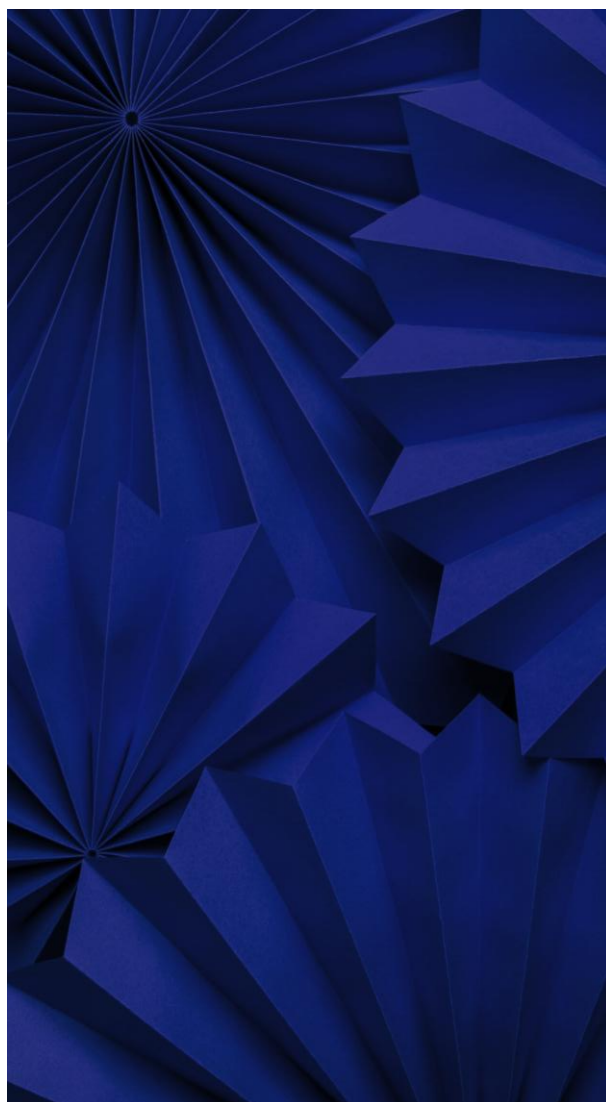
De la base gravable del impuesto, es decir, del patrimonio líquido poseído al 01 de marzo del 2026, se debe excluir el valor patrimonial de los siguientes bienes:

- El valor patrimonial neto de las participaciones en sociedades nacionales poseídas directa o indirectamente (a través de vehículos de inversión sin personería jurídica). En el caso de la posesión indirecta el valor que se debe excluir es el porcentaje que las respectivas participaciones en sociedades nacionales tengan en el total del patrimonio bruto del vehículo de inversión sin personería.
- El valor patrimonial neto de los inmuebles considerados activos fijos y adquiridos por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado para el control y mejoramiento del medio ambiente.
- El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

- En el caso de las cooperativas pueden excluir el valor de los aportes realizados por sus asociados.

Adicionalmente, el decreto estableció que, además de los contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario constituyen inexactitudes sancionables la realización de ajustes contables que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido. Particularmente a través de la omisión de activos, reducción de valorizaciones, reajustes fiscales, inclusión de pasivos inexistentes, entre otras.

Finalmente, el dinero recolectado se usará para atender los gastos del Presupuesto General de la Nación que sean necesarios para conjurar las causas y efectos del estado de emergencia declarado por medio del Decreto 0150 del 11 de febrero del 2026



CMS Rodríguez-Azuero

CMS Rodríguez-Azuero es una firma de abogados global, construida sobre unas profundas raíces locales con más de 45 años de experiencia asesorando a clientes locales y multinacionales.

Proporcionamos una asesoría legal especializada con altas capacidades gerenciales y un enfoque estratégico, de la mano de un equipo de cerca de 100 abogados locales expertos en diversas áreas de práctica, quienes cuentan con un conocimiento profundo de las industrias en las cuales sus clientes operan.

Todo el esfuerzo y trabajo de nuestros abogados está centrado siempre en el cliente, proporcionando una asesoría enfocada a los negocios en el mercado local o globalmente a través de múltiples jurisdicciones.

La Firma ofrece una combinación única de profundo conocimiento, práctica y experiencia en casi todas las áreas del derecho incluyendo Derecho Bancario & Financiero, Derecho Comercial, Antimonopolios, Competencia & Comercio, Derecho Corporativo / Fusiones & Adquisiciones, Derecho Laboral & Pensiones, Derecho Ambiental, Solución de Conflictos, Contratación Pública, Derecho Inmobiliario, Derecho Tributario, Compliance, Derecho Penal Corporativo, Movilidad Internacional, Propiedad Intelectual, Derecho Sanitario & Farmacéutico, Tecnología, Medios & Comunicaciones, Insolvencia, Reestructuración & Liquidación, Aduanero & Comercio Internacional, Productos de Consumo, Energía & Cambio Climático, Fondos, Hoteles & Centros de Esparcimiento, Infraestructura & Proyectos, Seguros, y Capital Privado.



Estamos muy contentos y agradecidos por el servicio que recibimos en la Firma. Nos han ayudado mucho a lo largo del proceso para comprender cómo operan los establecimientos controlados por el estado. Nos han ayudado con una gran cantidad de dedicación y orientación.

Chambers Latin America



CMS Rodríguez-Azuero





Derecho Tributario

Nuestro equipo asesora a clientes locales e internacionales, tanto a nivel local como a nivel global, con respaldo de más 470 abogados pertenecientes a las áreas de Derecho Tributario y Derecho Cambiario, y con presencia en más de 40 países.

Como miembros de la práctica global de impuestos, participamos activamente en los proyectos que desarrollan nuestros clientes en diferentes países, lo que permite garantizar una ejecución coordinada y eficiente de los aspectos tributarios y cambiarios de las diferentes operaciones transfronterizas.

Contamos con una amplia y reconocida experiencia asesorando clientes en operaciones de inversión extranjera en Colombia, de inversión colombiana en el exterior y de fusiones y adquisiciones. Al igual que, representación en litigios ante las autoridades tributarias del orden nacional, local y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Nuestros servicios incluyen:

- Asesoría y planeación tributaria local e internacional.
- Asesoría y representación en litigios tributarios y cambiarios.
- Debidas diligencias en temas tributarios y cambiarios.
- Asesoría y preparación de precios de transferencia.
- Planeación fiscal e implementación de estructuras fiscales para la internacionalización y expansión de proyectos.
- Acompañamiento ante autoridades tributarias y cambiarias.
- Asesoría a entidades sin ánimo de lucro en aspectos relacionados con su constitución y fiscalización.

Aduanero & Comercio Internacional

Nuestro equipo de Aduanero & Comercio Internacional, recientemente reconocido como "International trade & customs firm of the year" en The Legal 500 Colombia Awards 2023, ofrece asesoría integral a compañías nacionales y extranjeras que, por el giro ordinario de sus negocios, exportan o importan bienes y servicios.

Los abogados del área de Aduanero y Comercio Internacional han participado en múltiples operaciones transnacionales que los capacita para realizar el acompañamiento necesario de nuestros clientes en este tipo de transacciones, formulando alternativas operativas y estratégicas de optimización aduanera.

Asimismo, nuestro equipo cuenta con amplia experiencia en representación en litigios aduaneros y cambiarios ante autoridades administrativas y judiciales.

En materia cambiaria, ofrecemos asesoría a entidades locales y extranjeras que ejecuten todo tipo de operaciones en moneda extranjera.

Nuestro compromiso con la excelencia y nuestra trayectoria, respaldan nuestro reconocimiento como la firma líder en comercio internacional y aduanas en Colombia, un galardón que enriquece nuestra labor diaria en beneficio de nuestros clientes.

Nuestros servicios incluyen:

- Consultoría en operaciones aduaneras y cambiarias.
- Estrategias y modelos de planeación aduanera y cambiaria.
- Detección y minimización de riesgos en operaciones de comercio internacional.
- Defensa y protección en temas de comercio internacional.
- Asesoría en la interpretación y aplicación de tratados de libre comercio.
- Régimen de Zonas Francas.
- Prácticas *antidumping*.
- Valoración aduanera.
- Clasificación arancelaria.
- Asesoría frente aprehensiones y decomisos.
- Manuales e instructivos en aduanas y Derecho Cambiario.
- Asesoría frente a Regímenes Aduaneros.
- Asesoría referente a Zonas con Régimen Aduanero Especial.
- Acompañamiento, asesoría y representación en litigios aduaneros y cambiarios.
- Planteamiento de estrategias efectivas ante eventuales investigaciones de las autoridades.
- Asesoría y gestión en la canalización de divisas y sus respectivos registros.
- Elaboración y revisión de declaraciones de cambio.
- Auditoría y diagnóstico de las operaciones de cambio tramitadas por el cliente.

Contactos



Santiago Arbouin

Socio

T (601) 325 1114

E santiago.arbouin@cms-ra.com

Santiago es Socio y dirige las áreas de Aduanero & Comercio Internacional y Derecho Tributario. Cuenta con más de 15 años de experiencia asesorando a clientes nacionales y multinacionales en derecho tributario, tributación internacional, tributación aduanera, comercio internacional y derecho aduanero, desde la perspectiva de planeación estratégica. Cuenta con experiencia en aplicación de tratados de libre comercio y tratados multilaterales y binacionales de comercio internacional, así como en tratados de doble tributación y en creación y negociación de Zonas aduaneras especiales y ha sido promotor de foros de comercio exterior y de inversión extranjera.

Cuenta con más de 10 años como catedrático de tributación al comercio exterior, de Planeación Tributaria e Inversiones Extranjeras Directas en la Universidad de la Sabana y de Tributación Societaria e Inversión Extranjera de la Pontificia Universidad Javeriana. Ha sido conferencista invitado en varios eventos de tributación nacional e internacional.



Nicole Ríos

Asociada Directora

T (601) 325 1114

E nicole.rios@cms-ra.com

Nicole es Asociada Directora de la Firma en las áreas de Derecho Tributario, Aduanero & Comercio Internacional. Ha enfocado su ejercicio profesional en la prestación de servicios legales especializados en materia tributaria.

Asesora a empresas a nivel local e internacional en asuntos de planeación fiscal, estructuración fiscal de transacciones, *due diligence* tributario y consultoría fiscal en general. Asesora en la aplicación de tratados de doble imposición suscritos por Colombia, en precios de transferencia, en asuntos BEPS (*Based Erosion and Profit Shifting*) y en asuntos tributarios conexos a la asesoría laboral.

Así mismo, asesora a personas naturales y grupos familiares en el diseño, estructuración y planeación fiscal para el manejo eficiente del patrimonio, protección de activos familiares, anticipación a eventos sucesorales, traspaso de activos a miembros familiares y terceros, montaje de vehículos, fundaciones, *trusts* y otras estructuras societarias que conjugan tanto activos personales como activos de carácter empresarial.



Daniela Lozada

Asociada Senior

T (601) 325 1114

E daniela.lozada@cms-ra.com

Daniela es Asociada Senior de la Firma en el área de Derecho Aduanero & Comercio Internacional.

Es abogada bilingüe de la Universidad del Rosario, cuenta con especialización en Gestión Pública e Instituciones Administrativas de la Universidad de los Andes y es Candidata a Magister en Derecho Económico Internacional de la Academia de Derecho Económico Internacional y Políticas Públicas “AIELPO”. Cuenta con experiencia en asesoría a empresas y firmas de abogados en materia aduanera, incluyendo clasificación arancelaria, valoración aduanera, controversias sobre origen preferencial de mercancías en el marco de diversos Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia, sanciones aduaneras y medidas de aprehensión y decomiso.



Raisa Goyeneche

Asociada Senior

T (601) 325 1114

E carolina.avella@cms-ra.com

Raisa es Asociada Senior para la Firma en el área de Derecho Tributario. Es abogada y cuenta con una especialización de la Universidad Externado en derecho tributario. Tiene más de 8 años de experiencia asesorando a clientes nacionales y multinacionales en derecho y litigio tributarios. Así mismo asesora el diseño, estructuración y planeación fiscal para el manejo eficiente del patrimonio, protección de activos familiares.



Carolina Avella Galeano

Asociada

T (601) 325 1114

E carolina.avella@cms-ra.com

Carolina es Asociada de la Firma en el área de Derecho Tributario, Aduanero & Comercio Internacional. Es abogada, especialista en Derecho Tributario, Aduanero & Comercio Internacional de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Cuenta con más de 3 años de experiencia en su área de práctica y tiene experiencia asesorando Compañías del sector Oil & Gas en asuntos pensionales. Además, cuenta con 3 años de experiencia en el campo de la investigación socio jurídica.



Tomás Lizcano

Asociado Junior

T (601) 325 1114

E tomas.lizcano@cms-ra.com

Tomás es Paralegal de la Firma en las áreas de Derecho Tributario, Aduanero & Comercio Internacional y Derecho Laboral & Pensiones.

Tomás cuenta con experiencia en asesoría jurídica para trámites migratorios de obtención de nacionalidades a través de leyes de restitución y ciudadanías a través de vehículos de inversión.

Tomás, adicionalmente, tiene experiencia en proyección de documentos legales para litigios de propiedad intelectual e investigaciones exhaustivas de controversias en la mencionada materia, así como el desarrollo de publicaciones relacionadas como, por ejemplo, los deportes electrónicos.



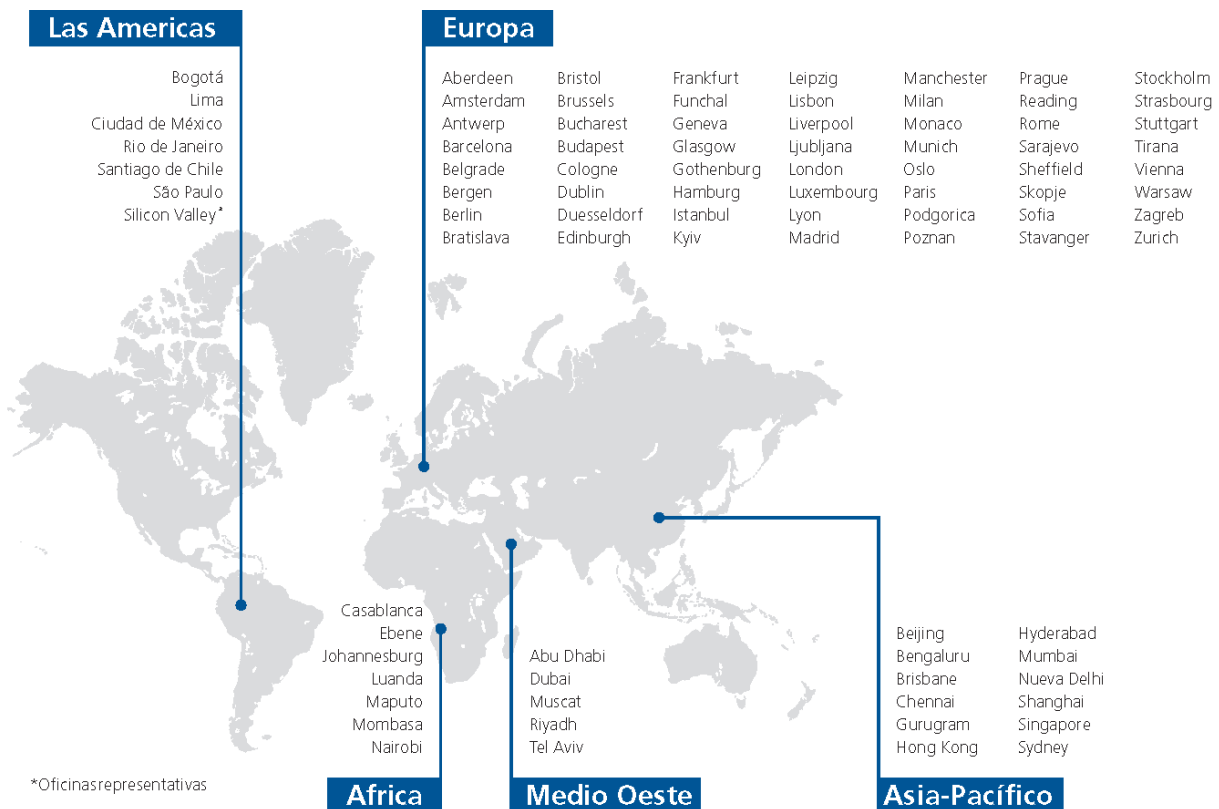
Andrés Rodríguez

Asociado Junior

T (601) 325 1114

E andres.rodriguez@cms-ra.com

Andrés es Asociado Junior de la Firma en el área de Derecho Tributario & Aduanero & Comercio Internacional.





CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
cms-lawnow.com

The information held in this publication is for general purposes and guidance only and does not purport to constitute legal or professional advice.

CMS is an international organisation of independent law firms ("CMS Member Firms"). CMS LTF Limited (CMS LTF) is a company limited by guarantee incorporated in England & Wales (no. 15367752) whose registered office is at Cannon Place, 78 Cannon Street, London EC4N 6AF United Kingdom. CMS LTF coordinates the CMS Member Firms. CMS LTF provides no client services. Such services are solely provided by CMS LTF's CMS Member Firms in their respective jurisdictions. CMS LTF and each of its CMS Member Firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS LTF and each CMS Member Firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the CMS Member Firms or their offices; details can be found under "legal information" in the footer of cms.law

CMS locations:

Aberdeen, Abu Dhabi, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Bengaluru, Bergen, Berlin, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Chennai, Cologne, Dubai, Dublin, Duesseldorf, Ebene, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Gothenburg, Gurugram, Hamburg, Hong Kong, Hyderabad, Istanbul, Johannesburg, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Liverpool, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mexico City, Milan, Mombasa, Monaco, Mumbai, Munich, Muscat, Nairobi, New Delhi, Oslo, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, São Paulo, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Silicon Valley, Singapore, Skopje, Sofia, Stavanger, Stockholm, Strasbourg, Stuttgart, Sydney, Tel Aviv, Tirana, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

Further information can be found at cms.law